

INFORME PRESENTADO POR LA COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS ENERGETICOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO.125-01, DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2001. PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO. INICIATIVA LEGISLATIVA TOMADA EN CONSIDERACION EN FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2006. EXPEDIENTE NO.00928-2006-SLO-SE.

La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos apoderada del proyecto de ley objeto del presente informe, realizó amplias jornadas de trabajo con el objetivo de analizar, consensuar y mejorar el marco jurídico del sector eléctrico nacional a los fines de implementar medidas complementarias a la normativa vigente que permitan su aplicación efectiva y redunde en beneficio de las poblaciones más vulnerables.

Esta iniciativa de ley tiene como propósito esencial la viabilidad del sector eléctrico nacional y su fortalecimiento, teniendo en cuenta el equilibrio y la autosostenibilidad, y cumple con las orientaciones de organismos internacionales con autoridad y experiencia en la materia.

La Comisión para ampliar el ámbito de discusión realizó vistas públicas con el interés de recoger las opiniones de los diversos sectores de la sociedad, y efectuó reuniones con representantes de la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y las empresas Distribuidoras de Energía del país.

En ese sentido, la Comisión tomando en consideración el resultado de las discusiones de trabajo **HA CONCLUIDO:** en rendir informe al Pleno Senatorial sugiriendo las modificaciones que describimos a continuación:

1. Dentro Capitulo de las Definiciones, sugerimos agregar la redacción de COOPERATIVAS ELECTRICAS, CONCESION PARA COOPERATIVAS ELECTRICAS, AREA DE CONCESION DE COOPERATIVAS ELECCTRICAS, AREA GEOGRAFICA DE COBERTURA DE

COOPERATIVAS ELECTRICAS, ORGANO REGULADOR PARA COOPERTIVAS ELECTRICAS, DIGENOR y TARIFA TECNICA, para que se lean de la siguiente manera:

Cooperativas Eléctricas: son entidades organizadas bajo la ley que rige el Sistema Cooperativo Nacional, cuya función principal es la de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica en áreas rurales y sub-urbanas, utilizando recursos energéticos renovables, del territorio nacional, independizándose del sistema regulado.

Concesión para Cooperativas Eléctricas: Autorización que el Estado otorga para operar, explotar y prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, en las localidades rurales y suburbana

Área de concesión de Cooperativa Eléctrica: Área territorial asignada por ley o por concesión administrativa para la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, a través del sistema de cooperativas eléctricas

Área geográfica de cobertura de Cooperativas Eléctricas:(Área de operación): Área territorial dentro del área de concesión donde las comunidades tienen sus instalaciones y equipos para su operación.

Órgano Regulador para las Cooperativas Eléctricas: Las Cooperativas Eléctricas serán reguladas por la Comisión Nacional de Energía.

DIGENOR: Es la entidad encargada de la certificación de la metrología a nivel nacional y en el caso específico del sistema eléctrico es la encargada de certificar la calibración de los medidores de energía y potencia para los clientes regulados y no regulados.

Tarifa Técnica: Se entiende por tarifa técnica aquella que cubre el costo de abastecimiento de las distribuidoras, sustentado en un régimen de competencia según lo establecido en el artículo 110 de la presente ley, más las pérdidas técnicas entre el punto de inyección de los generadores y el punto de retiro de la energía por parte del consumidor al que se le factura el servicio, más los costos asociados a

la labor de transmisión y distribución (costo de expansión, operación, mantenimiento y márgenes de operación), cargando un máximo de un 3% de energía incobrable.

2. **Se modifica el Párrafo II, del artículo 43 del proyecto de ley, que a su vez modifica el artículo 96 de la ley 125-01, agregando en su primera línea la palabra "no" para que en lo sucesivo sea leído de la siguiente manera:**

“PÁRRAFO II.- La Empresa Distribuidora **no** podrá negar la suscripción de un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica a la persona física o jurídica solicitante, cuando con relación al inmueble o establecimiento para el cual sea requerido, exista una deuda pendiente de pago por concepto de suministro de energía eléctrica”.

3. **Se adiciona un artículo, el cual se ordenará como artículo 51, que modifica el artículo 111 de la Ley 125-01, para que en lo adelante se lean, entiendan y expresen de la siguiente manera:**

“PARRAFO I: Para las tarifas de baja tensión (bloques BTS-1 y BTS-2 se establecerán tres sub-bloques:

- 1) 0-300 Kw-h/mes, del cual se le aplicará una tarifa subsidiada, por debajo del valor de la tarifa técnica.
- 2) 301-1000 Kw-h/mes, al cual se le aplicará la tarifa técnica;
- 3) 1001 o más Kw-h/mes, al cual se le aplicará una tarifa por encima de la técnica para poder subsidiar al sub-bloque de menos de 300 Kw-h/mes.

“PARRAFO II: No se le podrán cargar a la tarifa técnica las pérdidas no técnicas, a no ser el máximo del 3% indicado en la definición de tarifa técnica, estimado para el valor de la energía en el punto de retiro”.

“PARRAFO III: Para los bloques de baja tensión (BTS-1 y BTS-2) se mantendrá siempre un subsidio cruzado, según lo establecido en el párrafo I, de acuerdo a lo que permite subsidiar lo recaudado por el sub-bloque de más de 1001 KW-h/mes,

teniendo como techo para este sub-bloque el costo de suplirse la energía por medios alternativos al de la red de distribución pública.

La tarifa para los bloques de baja tensión indicados podrá ser diferente en cada empresa de distribución, dependiendo de la cartera de usuarios de las mismas y de sus costos de abastecimientos, establecidos en un régimen de competencia”.

“PARRAFO IV: Para los demás bloques se aplican estrictamente el concepto de tarifa técnica”.

4.- Se reordena la secuencia numérica para los artículos subsiguientes:

5. **Modificar el artículo 51 del Proyecto de ley, que a su vez modifica el párrafo del artículo 112 de la Ley 125-01, para que en lo adelante se lea como sigue:**

“**ARTÍCULO 112.- PÁRRAFO.-** Las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable, tales como eólica, solar, biomasa, marina, etc., estarán exentas de todo pago de impuestos nacionales o municipales, así como tasas, aranceles y contribuciones durante **diez** (10) años, a partir de su fecha de instalación, previa certificación de la Comisión Nacional de Energía (CNE)”.

Además se sugiere adicionar un párrafo II, que diga así:

La Comisión Nacional de Energía fiscalizará la constitución de las Cooperativas eléctricas aisladas del SENI en el ámbito de pequeños generadores y distribución rural y suburbana.

6. **Se elimina el artículo 52, del proyecto de ley, quedando el artículo 114, tal cual está consignado en la ley vigente**

7. En lo relativo al artículo 54, que plantea modificar el Título VIII, Disposiciones Penales, Sección I, la Comisión acoge el texto para los artículos 124 y sus párrafos, 124-1, 124-2 y 124-3.

8. En cuanto a la Sección III, del Fraude Eléctrico, Artículo 125 y su párrafo recomendamos la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 125.- Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios:

"c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica o a una fuente alimentada por éste, sin que haya un contrato previo de servicio con la empresa distribuidora."

"d) Se considera como fraude eléctrico la facturación de energía eléctrica no servidas y cobradas al consumidor de manera intencional."

"e) La auto-conexión al sistema de suministro de energía eléctrica, luego de haber sido suspendido el servicio eléctrico por cualquiera de las causas tipificadas en la presente Ley, independientemente de que la energía eléctrica haya sido medida."

9. Se modifica la redacción del artículo 125-1, de la Ley No.125-01, que copiado a la letra versará como sigue:

"ARTÍCULO 125-1.- Se considera como Tentativa de Fraude Eléctrico, todo principio de ejecución por cualquiera de los medios tipificados en el Artículo 125 de la presente Ley, cuando el imputado, cliente o empresa distribuidora de servicio eléctrico a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito. La tentativa del Fraude Eléctrico, será pasible de las sanciones que se especifican más adelante.

10. Se modifica la redacción del artículo 125-2, de la Ley No.125-01, en lo que respecta a las escalas de fraude eléctrico, que copiado a letra versarán como sigue.

ARTÍCULO 125-2.- El Fraude Eléctrico será sancionado conforme a la siguiente escala:

A. Para consumos establecidos en Tarifa Simple, o la que la sustituya en la normativa vigente:

- 1. “Con multas de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos, cuando la energía sustraída sea inferior a mil (1,000) Kwh.**
- 2. Con prisión de cinco (5) días a (10) días y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos, cuando la energía sustraída sea superior a mil (1,000) Kwh. e inferior a dos mil (2,000) Kwh.**
- 3. Con prisión de diez (10) a veinte (20) días y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos, cuando la energía sustraída sea superior a dos mil (2,000) Kwh”.**

B. Para consumos establecidos en Tarifa con Demanda o la que la sustituya en la normativa vigente:

“1. Con prisión de tres meses (3) a seis meses (6) y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea hasta veinte Kilowatts (20KW).”

“2. Con prisión de seis meses (6) a un (1) año y multa de ochenta (80) a ciento sesenta (160) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea superior a veinte Kilowatts (20KW) y hasta cincuenta Kilowatts (50KW).”

“3. Con prisión de un año (1) a dos (2) años y multa de ciento sesenta (160) a trescientos veinte (320) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea superior a cincuenta Kilowatts (50KW) y hasta cien Kilowatts (100KW).”

“4. Con prisión de tres (3) años y multa de trescientos veinte (320) a cinco mil (5000) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea superior a cien Kilowatts (100KW).”

“C. La Tentativa de Fraude Eléctrico, será sancionada con prisión de cinco (5) días a diez (10) días y multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos. En el caso de reincidencia la sanción será de seis (6) meses de prisión.”

11. Modificar la redacción del Párrafo único del artículo 125-2, del proyecto de ley, y se adicionan dos párrafos que se marcarán como II y III para que en lo adelante sean leídos de la siguiente manera:

“PÁRRAFO I.- Cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio eléctrico en condiciones fraudulentas realizado por terceras personas, desconociendo este último aspecto, la sanción administrativa aplicable consistirá únicamente en la restitución de los valores dejados de pagar equivalentes a los últimos tres meses. En ningún caso la falta de las empresas distribuidoras podrán ocasionar pagos adicionales o sanciones a los usuarios del servicio eléctrico”.

PARRAFO II: En los casos que se compruebe que las empresas distribuidoras incurran en error de medición de consumo de energía eléctrica al cliente o consumidor el mismo será resarcido con diez (10) veces el valor de los KWH/horas que erróneamente la empresa distribuidora le ha facturado.”

PÁRRAFO III: En los casos que las empresas subcontratadas por las distribuidoras incurran en operaciones paralelas, alteraciones de facturas, contadores, módulos, etc., esta será sancionada con cinco (5) veces el valor del KWH promedio real a favor del cliente final afectado.”

12. Se modifica la redacción del artículo 125-3 de la Ley No.125-01, para que en lo adelante rece de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 125-3.- Para determinar la cantidad de energía eléctrica sustraída irregularmente y la aplicación de la sanción, se presume, salvo prueba en contrario, que la sustracción ha ocurrido en los últimos cinco (5) meses retroactivos desde la fecha en que se detectó el hecho.”

13. Se modifica el artículo 125-4, de la Ley 125-01, para que se lea como sigue:

ARTÍCULO 125-4.- Habrá un Procurador General Adjunto designado en la forma señalada por el Artículo 22 de la Ley No. 78-03, del 21 de abril de 2003, al que se denominará Procurador General Adjunto para el Sistema Eléctrico, con las atribuciones descritas en el Artículo 20 de la citada Ley No. 78-03, a los fines de dirigir y supervisar las políticas de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal, que en esta materia le asignen otras leyes.

14. Se modifica la redacción del artículo 125-5, y sus párrafos I y II, de la Ley No.125-01, para que en lo adelante se lean como sigue.

“ARTÍCULO 125-5.- Para fines de sustentar la acusación del fraude eléctrico, será levantada el Acta de Fraude Eléctrico.

“PÁRRAFO I.- La Superintendencia de Electricidad, es la autoridad competente para levantar el Acta de Fraude Eléctrico, quien lo hará a requerimiento del Ministerio Público. El Acta de Fraude debidamente levantada se hará, conforme las especificaciones que más adelante se enuncian, considerada como elemento de prueba ante los Tribunales de la República, para fines de juzgar y sancionar a los imputados de Fraude Eléctrico llamese cliente o empresa distribuidora y será presentada de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para los informes periciales por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).”

PÁRRAFO II.- El Acta de Fraude Eléctrico debe contener:

1. **Fecha y hora del levantamiento del Acta**
2. Identificación del representante del Ministerio Público **actuante**
3. Lugar y dirección de la verificación del Fraude Eléctrico.
4. **Identificación de la persona física o moral y de su representante a quien se imputa, o del beneficiario del Fraude Eléctrico.**
5. Descripción del Fraude Eléctrico.
6. La capacidad de las instalaciones o potencia máxima conectada
7. Firma del representante del Ministerio Público **actuante**
8. Cualquier otra información que el Ministerio Público estime de interés para el caso”.

15. Eliminar el Párrafo III del artículo 125-5 del proyecto de Ley

16. Se modifica la redacción del artículo 125-6 de la Ley No.125-01, que copiado a la letra versará como sigue.

“ARTÍCULO 125-6.- La cantidad de energía eléctrica presumiblemente sustraída fraudulentamente, será calculada de conformidad a lo especificado en el Artículo 125-3 y con el procedimiento que para tales fines sea establecido en el Reglamento.”

17. Se elimina el artículo 125-7, del Proyecto de ley , y se reordena la secuencia numérica para los artículos siguientes.

18. El Párrafo I del artículo 125-7 del proyecto de Ley, en lo sucesivo se leerá como artículo, se elimina el Párrafo II, y se reordena la secuencia numérica para los párrafos subsiguientes, que copiado a la letra versará de la siguiente forma:

ARTICULO 125-7 En caso de flagrancia, el Ministerio Público actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 224 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

PÁRRAFO I.- La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el Artículo 125 de la presente ley se considerará de naturaleza pública, y será juzgada conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.

PÁRRAFO II.- Sin perjuicio de la obligación de pago de la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente y de las acciones judiciales correspondientes contra los imputados, las Empresas de Distribución podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los imputados contra quienes se levanten actas de fraude eléctrico.

22) Se elimina el artículo 125-8, del Proyecto de Ley, y se reordena la secuencia numérica para los artículos subsiguientes.

23) Se modifica la redacción del artículo 125-9 del proyecto de ley que se marcará como artículo 125-8, y se leerá como sigue.

“ARTÍCULO 125-8.- En presencia de indicios serios de Fraude Eléctrico, se procederá a levantar el Acta de Fraude Eléctrico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 125-5 de la presente Ley, y se procederá a la sustitución del medidor para fines de verificación de la existencia o no de Fraude Eléctrico, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para tales fines. Los usuarios del servicio de electricidad en todo momento podrán solicitar a DIGENOR la evaluación del contador a los fines de determinar si el mismo esta conforme a las normas de calidad”.

24) Se elimina el numeral 1, se modifica la redacción del numeral 2 del artículo 125-10 del proyecto de ley, y se reordena la secuencia para los numerales siguientes, que se marcará como artículo 125-9, y se leerán como sigue:

- 1. Cuando hayan sido cometidas por empleados o ex-empleados de cualquiera de las empresas públicas o privadas o sus contratistas, vinculados al sector eléctrico, siempre que su participación se pruebe determinante para la comisión de la infracción, la pena será aumentada en razón de tres (3) a cinco (5) años de prisión.**

2. El tribunal tomará en consideración, al momento de fijar la pena los criterios para la determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal”.

25) El artículo 125-12 del proyecto de Ley se marcará en lo adelante como artículo 125-11.

26) Se elimina el Título SECCION IV – CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

27) Se elimina el artículo 125-13 del proyecto de Ley, y se reordena la secuencia numérica para los artículos subsiguientes.

28) Se modifica la redacción del artículo 125-14 del proyecto de ley, que en lo sucesivo se marcará como artículo 125-12, y versará como sigue:

Artículo 125-12: .- Las acciones originadas de la aplicación de los Artículos 124 y 125 prescriben en los términos establecidos por la ley.

29) Adicionar al literal s) del artículo 126-2, la frase “ y la Superintendencia de Electricidad, para que en lo adelante se lea así:

“s) El no pago de los aportes financieros al Organismo Coordinador y la Superintendencia de Eletricidad”.

30) Se modifica el literal c) del artículo 126-4 del proyecto de ley, para que se lea como sigue:

“c) Por las faltas leves

Amonestaciones o sanciones hasta cien salarios mínimos

31) Se modifica la redacción del numeral 3, del artículo 56 del proyecto de ley, que a su vez modifica el artículo 127, de la ley, para que verse como sigue:

Artículo 127

3. Recurso Contencioso Administrativo: Este deberá ser interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo e instruido y juzgado de conformidad con la Ley.

32) En la parte infine del párrafo I del artículo 127, agregar “o por decisión del tribunal competente de conformidad con las leyes especiales que regulan la materia, para que en lo sucesivo se lea como sigue.

“PÁRRAFO I.- La interposición de los recursos establecidos en este Artículo contra las decisiones o actos administrativos, emanados de cualquier órgano de la Administración Pública con funciones de regulador o con autoridad o poder para dictar actos y disposiciones en general en el Sector Eléctrico, así como los plazos de interposición, no serán, en ningún caso, suspensivos de la ejecución de dichas decisiones o actos administrativos, salvo cuando en dichas decisiones o actos administrativos se contemplen una o más de las sanciones previstas en el Artículo 126 **o por decisión del tribunal competente de conformidad con las leyes especiales que regulan la materia.**

33) Se modifica la redacción del artículo 134, para que en lo adelante se lea como sigue:

No obstante, dichas empresas pagarán directamente a cada Municipio, que para estos efectos actuará como Cámara de Compensación, el equivalente al tres por ciento (3%) del monto a que ascienda la facturación corriente recaudada por concepto de venta de energía eléctrica dentro de la jurisdicción total del mismo, pago que deberá ser efectuado mensualmente.

La Comisión se permite solicitar Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para fines de su conocimiento y voto aprobatorio.

Por la Comisión:

**JUAN OLANDO MERCEDES SENA
PRESIDENTE**

CHARLES MARIOTTY TAPIA
VICEPRESIDENTE

EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ
SECRETARIO

FRANCISCO RADHAMES PEÑA
MIEMBRO

HEIZ VIELUT CABRERA
MIEMBRO

JUAN ROBERTO RODRIGUEZ
MIEMBRO

ALEJANDRO LEONEL WILLIAM CORDERO
MIEMBRO

